

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez la demanda de GLORIA INÉS ZULETA CRUZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, LA FUNDACION HOMI – HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, LA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. y COLPENSIONES con 44 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 4 de agosto de 2020, secuencia 7783, hora 5:02 p.m., efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se le asignó el **N° 2020-218**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se observa que este juzgado ordinario de la especialidad del trabajo, no es competente para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

La señora GLORIA INÉS ZULETA CRUZ, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, institución de educación superior, vinculado al Ministerio de Educación Nacional con régimen especial, de carácter público y perteneciente al Estado, a fin de obtener la declaratoria de una existencia de contrato de trabajo desde el 21 de enero de 1991 al 19 enero de 1997, como docente y, en consecuencia, se ordene el pago del bono pensional de los aportes a seguridad social.

Pues bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

“...4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”

A su vez, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“... La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (subraya fuera de texto)

Bajo ese contexto, es necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad del trabajo, se contrae a conocer de los conflictos que surjan entre entidades del régimen de seguridad social integral y sus afiliados, beneficiarios o usuarios, por las prestaciones que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, estén a cargo de tales entidades; por su parte el artículo 279 de la citada Ley 100, exceptúa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vinculó a partir de su vigencia, esto es, a partir del 23 de diciembre de 1993.

Por consiguiente, revisada la demanda se advierte que está encaminada a obtener el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y, se ordene el pago del bono pensional de los aportes a seguridad social de la demandante por el período que informa en el cual estuvo vinculada como docente al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad de educación superior, de naturaleza pública vinculada al Ministerio de Educación Nacional, teniendo, en consecuencia, la calidad de empleada pública.

Aunado a esto, se establece que la accionante aduce que también prestó sus servicios para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y SU ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO INSTITUTO MATERNO INFANTIL desde el 31 de enero de 1983 hasta el 6 de junio de 1992 aceptándose su renuncia mediante la Resolución 335 de 1992 (fl. 34 – 37), en el cargo de instructora de enfermería y enfermera jefe; por lo que teniendo presente que a través de la Sentencia SU – 484 de 2008, se aclaró la naturaleza jurídica de la Fundación, en el sentido de precisar que a pesar de la calidad de “*fundación de beneficencia*” en los términos del Artículo 650 del Código Civil, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1999 y en su lugar reconoció su condición de entidad pública del orden departamental por pertenecer a la beneficencia de Cundinamarca, es decir, que nunca fue una entidad particular y siempre ostentó la calidad de establecimiento público de salud departamental y por consiguiente, las personas que prestaron sus servicios a esa fundación ostentaron la calidad de empleados públicos.

Por lo expuesto, la controversia que se plantea en la presente demanda escapa al ámbito de competencia atribuido a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social, correspondiendo entonces a la contencioso administrativa.

Corolario de lo anterior, habrá de disponerse la remisión del expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Jurisdicción y Competencia, la presente demanda instaurada por la señora GLORIA INÉS ZULETA CRUZ, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y OTROS, según lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. LÍBRESE OFICIO, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

